

A la representación de la empresa Banco Central Hispano,S.A., a los representantes de los sindicatos: ELA-STV, FITC, CGT, UGT y CCOO. Solidaridad Obrera les dice lo siguiente, para que conste en acta, en esta reunión de fecha 1 de Diciembre de 1992.

1º) Solidaridad Obrera ha solicitado le fuera reconocido el Derecho Constitucional de poder representar a sus afiliados y electores, cuestión fundamental que se reconoce en la sentencia nº82/922 de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

2º) Nos parece inadmisible que el objeto de la primera reunión a la que nos habeis convocado en todo este largo proceso, sea conocer si Solidaridad Obrera se adhiere, une, consiente, acepta o aprueba un documento que a vosotros os llevó ocho meses de negociaciones, en reuniones que a nosotros nos fueron vetadas y usurpadas.

3º) Desde que Solidaridad Obrera presenta el escrito de demanda en la Audiencia Nacional el 24 de Abril de 1992 habeis tenido tiempo suficiente para hacer cuantas alegaciones estimariais oportunas. El hecho de no realizarlas en el momento adecuado denota la poca confianza que en ellas podiais tener. Si habeis decidido incluirlas en el recurso contra la sentencia, tendréis que esperar, logicamente, a que una instancia judicial superior os dé la razón.

4º) Es incomprendible que mantengais esta exigencia tras haberos sido notificado el Auto nº 16/92 de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, que entre otras cosas dice que: "según lo dispuesto en los artículos 157.2 y 301 de la Ley de Procedimiento Laboral, las sentencias recaidas en materia de Conflictos Colectivos son ejecutivas desde el momento en que se dicten, no obstante el recurso que contra las mismas pueda interponerse". Lo cual nos viene a dar la razón en nuestra pretensión de participar en la reunión del 11 de Noviembre pasado, a lo que vosotros os opusisteis.

5º) Pretender que ratifiquemos un documento que vosotros firmasteis el 29 de Mayo, hace más de seis meses, sólo puede calificarse de artimaña con la que intentais obstruir el cumplimiento de la Sentencia.

6º) El mencionado documento contiene dos partes bien diferenciadas. Por un lado la unificación de algunas mejoras extraconvenio, que por no suponer perjuicio a lo ya existente, hubiera bastado darlas a conocer a la totalidad de la plantilla mediante circular interna, emitida por la dirección del Banco.

7º) Por otro lado destacan aquellas en las que se plantea la renuncia a ciertas mejoras por parte de colectivos de trabajadores. Para dar validez jurídica a estas últimas no

bastaba con vuestras firmas, sino que era necesaria la adhesión individual de cada uno de los trabajadores afectados; que es por lo que solicitais individualmente a cada empleado su firma y por lo que el acuerdo no entra en vigor hasta varios meses después, cuando considerais que el número de adhesiones individuales es suficiente.

8º) La ratificación de ese acuerdo por Solidaridad Obrera no es, ni ha sido, necesaria para su aprobación y puesta en vigor, que finalmente dependió de la decisión unilateral de la empresa (en función de las adhesiones individuales).

9º) Que las presiones que sufre Solidaridad Obrera para firmar este documento no tienen otro objetivo que el de sumar una coacción más a los trabajadores que hasta ahora no han querido ratificarlo, para hacerles ver que se encuentran en una situación de desamparo sindical. Desamparo que por parte de Solidaridad Obrera pueden tener muy claro que nunca se va a dar.

10º) La aceptación este documento supondría la imposibilidad de asumir la defensa de importantes colectivos a los que se pretende recortar sus derechos, como es el de los afectados por la clausula de la I.L.T..

11º) En vista de todo lo anterior os rogamos que nos entregueis cuanta documentación se haya elaborado a lo largo del proceso, incluyendo:

- Actas de reuniones.
- Acuerdos.
- Censos de trabajadores.
- Listados de oficinas. - Relación de oficinas que se pretenden cerrar, o que se hayan cerrado, condiciones ofertadas para la prejubilación y relación de trabajadores que se han acogido a esas ofertas.
- Relación de trabajadores que se han dado de baja a cambio de indemnizaciones económicas y su cuantía.
- Organigrama del banco fusionado. - Condiciones de la venta del Banco de Jerez.
- Detalle de las subvenciones monetarias y materiales que han recibido en los dos últimos años los sindicatos que hasta la fecha negociaban en exclusiva, de parte de la dirección del Banco Central Hispano.
- Actas y estatutos de la Entidad Colaboradora Médica, especificación y composición de cuantas comisiones se hayan formado, así como de los acuerdos que hayan adoptado. Entre otras Entidad Colaboradora, Fondo Asistencial, Créditos y Préstamos, Apartamentos Hoteles y Residencias.

12º) Reiteraremos nuestra voluntad de estar presentes en todas y cada una de las reuniones de trabajo que puedan celebrarse, así como en las comisiones ya creadas y antes citadas o que puedan

crearse en el futuro. 13º) Mientras que nuestra participación en todos estos foros se normaliza exigimos a la Dirección de Personal del Banco que se encargue de convocarnos con antelación suficiente a cuanta reunión se pudiera celebrar.

14º) Es acuerdo de este sindicato designar a nuestro compañero Arturo Villar Villar empleado en la Agencia nº7 de Madrid, como interlocutor y representante del mismo ante estas reuniones.

15º) Por último reiterar por nuestra parte que si persistiese vuestra actitud de obstrucción a nuestro sindicato, nos planteamos la posibilidad de entablar una denuncia por desobediencia o plantear demanda en materia de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, además de solicitar la nulidad de todos los acuerdos que se hayan adoptado en relación a este tema.

Por si no fuera de vuestro conocimiento nos permitimos extractaros parte de la sentencia de fecha 4 de Junio de 1992.

"... el artículo 2.2.,d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical reconoce a las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical, entre otras facultades, el derecho a la negociación colectiva "in extenso", esto es, superando la puramente estatutaria o de eficacia "erga omnes", derecho que, según puede deducirse de la sentencia del Tribunal Supremo de 2-2-87, corresponde a una actividad sindical primera o de reivindicación, que ha de ser reconocida a todos los sindicatos legalmente constituidos, para hacer efectiva la igualdad constitucional que proclama el artículo de la Ley Fundamental, ...hasta el punto de que la exclusión de algún sindicato de ese cometido, cuando la empresa negocia con todos los demás implantados, independientemente de la representatividad que acrediten, supone privarlo de la función de negociar condiciones de trabajo, que es consustancial a su propia razón de ser, según el artículo 7 del texto constitucional ya mencionado,"

Fdo: SOLIDARIDAD OBRERA

Madrid, 1 de Diciembre de 1992

Retirado y no conforme
ni con la fórmula ni con
el contenido

Por C.G.T

1/12/92

Retirado y no conforme
ni con la fórmula ni con
el contenido

Retirado y no
conforme hasta su
ratificación ELA-STV.